



Sentencia Constitucional No.117

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00137-00
Accionante: Cielo Blandón
Accionada: Caja Copi EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Cielo Blandón contra Caja Copi EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Cielo Blandón, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que fue diagnosticada como paciente crónico en diversas patologías, como Hipertensión Arterial, Espondilolistesis grado II, Artrosis, Discopatía en L5 51Degenerativa, Trastorno Depresivo Recurrente, Enfermedad Renal Crónica, que los tratamientos médicos para sus padecimientos, han sido tratados con medicamentos y constituyen, según prescripción médica, la garantía para su vida y para su salud. CAJACOPI no le entrega los medicamentos en forma completa y oportuna, alterando la ingesta de estos y haciéndole tener padecimientos de ansiedad y eventos de depresión que la han llevado al desespero al punto de verse en episodios de intento de suicidio involuntario, que después que pasan las crisis le explica su familia lo que intentó hacer y que no recuerda. Acude a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, transgredidos por CAJACOPI, entidad a la cual se encuentre afiliada, como consecuencia de su decisión de negar el suministro de los servicios de suministro completo de las fórmulas médicas para sus padecimientos.

Como pretensión la accionante solicitó se ordene a Caja Copi EPS-S ordenar a CAJACOPI y/o quien corresponda, entregar inmediatamente los medicamentos atrasados relacionados anteriormente. Ordenar a CAJACOP entregar el medicamento en mención cada vez que el médico lo ordene.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la ESE Primer Nivel Granada Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

Caja Copi EPS, a través de la señora Roció Del Pilar coordinadora seccional Meta, manifestó que la EPS CAJACOPI ha procedido de manera diligente con las IPS contratadas para la entrega del medicamento quienes manifiestan que el medicamento se encuentra agotado, me permito adjuntar oficio del laboratorio, en donde se especifica que el medicamento SERTRALINA 50 mg

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00137-00
Accionante: Cielo Blandón
Accionada: Caja Copi EPS
Acto Procesal: Sentencia



se encuentra disponible hasta el día 31 de diciembre del 2020. 3 por consiguiente, nadie está obligado a lo imposible, y la EPS en aras de buscar una solución a ello, procede a gestionar cita nuevamente con el médico general para que el galeno reformule la orden del medicamento por un homologado disponible en el mercado.

Bogotá 28 de octubre de 2020

SEÑORES:
SOLINSA G.C. S.A.S.
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

REF: PRODUCTO AGOTADO **PA-005919**

En Sanofi, estamos comprometidos en mantener un adecuado servicio con todos nuestros clientes, por lo tanto nos permitimos informarle que los productos relacionados a continuación, se encuentran agotados. Sin embargo, les damos a conocer las fechas en las cuales tendremos nuevamente disponibilidad.

Canal	Compañía	EAN	Material	Denominación	Fecha Disponibilidad
Inst.	Sanofi	7705959884406	TC88440	ACIDO MANDARINICO 0.5mg CAA X 1 COMP	30/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959884291	TC88439	ALPRAZOLAM 0.5 mg CAA X 30 COMP ING	26/10/2020
Inst.	Sanofi	7705959884321	TC88432	CARVEDILOL 3.5 mg CAA X 300 COMP ING	11/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959884338	TC88433	CARVEDILOL 25 mg CAA X 300 COMP ING	30/11/2020
Inst.	Genfar	770595100781	GC30078	CEFAZOLIM 500mg Cax30 CAP-03	10/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959012828	TC88467	CLINDAMICINA 300 mg X 28 CAP	11/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959012846	TC88952	CLINDAMICINA 300 mg X 28 CAP X 30 mg	30/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959882276	TC88127	COLCHICINA 0.5 mg CAA X 48 COMP	26/10/2020
Inst.	Genfar	770595183837	GC18383	DEFILAZACORT 6mg Cax30 TAB-06	30/01/2021
Inst.	Sanofi	7705959013370	TC88010	DORIPRINA+RESPIRONIDA 400/500mg C X 300 COMP	30/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959884857	TC88485	ESPIRONOLACTONA 25 mg C X 300 COMP ING	26/10/2020
Inst.	Genfar	770595128434	GC18443	INDEROLO DINTOXIDA 25mg Cax30 TAB-03	11/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959884833	TC88483	LEVETIRACETAM 500 mg C X 300 COMP ING	30/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959884926	TC88031	LOSARTAN 50 mg CAA X 300 COMP ING	10/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959013526	TC88098	MEANATRIN 50 mg CAA X 28 COMP	31/11/2020
Inst.	Sanofi	7705263003026	TC00337	PEPILANAB PLUS SUSPENSION 100mg X1 FRASCO	30/11/2020
Inst.	Sanofi	7705263003080	TC00388	PLACUINGOL 400 mg X 5 COMP	26/10/2020
Inst.	Sanofi	3582910007647	TC00361	PLAVIX 75 mg CAA X 14 COMP FR	30/10/2020
Inst.	Sanofi	7705959884826	TC88482	REGABALINA 300 mg CAA X 30 CAP	11/11/2020
Inst.	Sanofi	7705959013130	TC88108	GUFTAPRINA 500 mg CAA X 30 COMP	21/11/2020

Finalmente solicita, no tutelar los Derechos solicitado por el accionante, ya que, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, la normatividad citada, la doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre el tema; respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia el hecho de que CAJACOPI EPS no desconoció Derechos Fundamentales invocados por la accionante. SEGUNDO. Revocar la Medida Provisional por cuanto nadie está obligado a lo imposible. TERCERO. No acceder a las peticiones del accionante.

La Secretaria Departamental de Salud a través de su representante legal, solicita al despacho desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a CAJACOPI EPS asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Superintendencia de Salud, solicita sean desvinculados del presente trámite por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicita se exoneren de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, finalmente solicitan se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00137-00
Accionante: Cielo Blandón
Accionada: Caja Copi EPS
Acto Procesal: Sentencia



Julio Eduardo Rodríguez Alvarado Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud solicita al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, manifiesta que no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales a la vida y a la salud de la DEL TITULAR DEL DERECHO, por lo cual solicito al despacho exonerar de toda responsabilidad a la entidad y desvincularlos de la misma.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de que no se pudo establecer comunicación telefónica con la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las*



dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante bajo la gravedad de juramento adujo que es una persona de 57 años que fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente, no especificado, razón por la que el galeno tratante le prescribió el medicamento SERTRALINA 50MG cantidad 60 por 30 días de tratamiento AMB ADMINISTRAR 1 Tableta CADA 12 HORAS ORAL, ordenado en Historia Clínica de fecha 12 de noviembre de 2020, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud.

No obstante, se avizora por parte de este despacho que el medicamento ordenado a la accionante por el galeno se encuentra agotado, como aporta certificado de los laboratorios, razón por la cual manifiesta no ha podido entregar los medicamentos, situación que, si bien demuestra que la EPS no ha trasgredido los derechos incoados por la accionante, no puede desconocer que la señora Cielo Blandón requiere de cuidados especiales teniendo en cuenta su patología y su condición económica.

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

De ahí que, corresponde a Caja Copi EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida, razón por la cual este despacho ordenara a la Empresa Prestadora de Salud, que remita a la consulta médica con un galeno adscrito a su entidad para que evalúe a la accionante y determine la pertinencia de los medicamentos ordenados.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Caja Copi EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos.

Finalmente, este despacho observa que, la EPS si bien, no transgredió el cúmulo de derechos solicitados por la accionante, teniendo en cuenta que los servicios médicos ordenados por el galeno no se encuentran disponibles como manifiestan los laboratorios, debe garantizar el acceso a los servicios en salud más aun teniendo en cuenta la complejidad de su patología, debió desde la primera solicitud de medicamentos remitir a la accionante a consulta medica para que se ordene un medicamento con igual o mayor efectividad y determinando la idoneidad de los mismos, toda vez que el despacho no tiene competencia sobre el ámbito médico- científico que requiere la accionante, en esta materia la Honorable Corte Constitucional precisó:

Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir.²

Ante dicha situación este juzgado debe garantizar el acceso a la salud de alto nivel a que tienen derecho la accionante, pues la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de esta.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Cielo Blandón, y se ordenará a Caja Copi EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, disponga y asegure a la titular de los derechos Cielo Blandón, consulta con un médico adscrito a su red de prestadores para que valore de manera integral la situación y se sirva determinar el medicamento que de acuerdo a su análisis científico supla de igual mejor manera al medicamento SERTRALINA 50MG para el tratamiento trastorno depresivo recurrente, no especificado.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-433/14

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00137-00
Cielo Blandón
Caja Copi EPS
Sentencia



RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por la accionante Cielo Blandón contra Caja Copi EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Caja Copi E.P.S. que, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga y asegure a la titular de los derechos Cielo Blandón, un médico adscrito a su red de prestadores para que valore de manera integral la situación y se sirva determinar el medicamento que de acuerdo con su análisis científico supla de igual o mejor manera al medicamento SERTRALINA 50MG para el tratamiento trastorno depresivo recurrente, no especificado. De igual manera que sea materializada su entrega conforme lo ordene el galeno tratante de manera continua e ininterrumpida.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social y la ESE Primer Nivel Granada Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00137-00
Cielo Blandón
Caja Copi EPS
Sentencia